

damente precintados, cuyas bandas registradoras serán colocadas y retiradas por funcionarios de esta Comisaría, conservándose como prueba para establecer las responsabilidades que se deriven de una defectuosa calidad de los pollos a su salida de cámaras.

Semanalmente, los frigoríficos presentarán ante esta Comisaría, con aportación de los justificantes que correspondan, una liquidación de las operaciones realizadas, para su aprobación y abono correspondiente.

En cada uno de los mataderos que se designen se destacará un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, como garantía al avicultor e inspección de todas las operaciones que se realicen, así como para fijar los turnos de matanza que pudieran ser necesarios.

Por su parte, el Sindicato de Ganadería nombrará un representante para defender asimismo los intereses del avicultor.

Una vez designados los mataderos frigoríficos que se integren al sistema, se hará pública la relación de los mismos para conocimiento de todos los avicultores interesados.

Sistemas de venta de la C. A. T.

Art. 6.º La Comisaría General ofrecerá los pollos congelados, procedentes de sus compras en el interior o de las importaciones que en su caso realice, al precio de 49 pesetas kilo sobre almacén frigorífico o puertos de llegada.

Si en cualquier momento el precio medio ponderado del pollo refrigerado, de las especificaciones descritas en el artículo segundo, apartado b), en los mercados de Madrid o Barcelona, descendiera durante dos días consecutivos de 46,50 pesetas kilo, precio mayorista, se suspenderá automáticamente la admisión de solicitudes de importación y la Comisaría suspenderá sus ventas.

Tanto la admisión de solicitudes de importación como las ventas de Comisaría, sólo podrán ser reanudadas cuando de nuevo la cotización en mayorista sobrepase las 56,50 pesetas kilo, también durante dos días consecutivos.

Otros almacenamientos en frigoríficos

Art. 7.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo cuarto los mataderos industriales, cooperativas, mayoristas e importadores que lo deseen, podrán conservar el sobrante de pollos en régimen de congelación. La entrada en frigoríficos se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que a su conservación se refiere como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

La entrada y salida de pollos en frigoríficos podrá realizarse libremente, si bien en el momento de producirse las Entidades responsables de las operaciones, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a efectos estadísticos y conocimiento del mercado.

Márgenes comerciales

Art. 8.º Los mayoristas y minoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo margen superior a 1 y 4 pesetas por kilo, respectivamente, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial del detallista, servirán como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento que se realice la comprobación.

En aquellas localidades en que no existan mercados centrales se tomarán como referencia los precios de venta al detallista por los centros de distribución, sin que en ningún momento puedan sobrepasar los que rijan en el mercado central más próximo.

En los mercados centrales funcionará una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario del Ministerio de Agricultura, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de pollos, designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se hayan vendido los pollos según calidades, clasificación comercial y procedencia.

Carteles de venta

Art. 9.º Todos los establecimientos detallistas de carne de aves tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con indicación del precio.

Envases

Art. 10. Es preceptivo para la circulación y comercio de las carnes de ave que los envases se atengan a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria.

Parte de movimiento de pollos

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán a esta Comisaría General una parte del movimiento de pollos habido en sus respectivas jurisdicciones conforme al modelo que le será remitido por esta Comisaría General.

Asimismo, las cámaras frigoríficas y los mataderos industriales de aves rendirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos parte de entrada y salida de pollos a que se refieren los artículos cuarto y séptimo.

Cuantas personas o Entidades intervengan en el mercado de pollos dentro de cada provincia cumplimentarán los informes y datos precisos que les sean solicitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para la redacción puntual y exacta del citado parte.

Comisión Asesora

Art. 12. Se crea una Comisión Asesora presidida por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en la que actuarán como Vocales un representante de la Subsecretaría de Comercio, uno de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, tres del Sindicato de Ganadería, y como Secretario, un funcionario de esta Comisaría General.

La mencionada Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada dos meses o antes a petición de los Ministerios representados, para estudiar la evolución del mercado, perspectivas de la producción y las medidas que resulten aconsejables para la mejor regulación del mercado.

Sanciones

Art. 13. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Su incumplimiento será sancionado con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

Fecha de vigencia

Art. 14. La presente disposición empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1965.

Madrid, 27 de abril de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de abril de 1965 por la que se dispone se confeccionen y publiquen los cupos provinciales de viviendas de protección oficial que la iniciativa privada podrá construir durante los años de 1965 y 1966.

La gran acogida que la iniciativa privada prestó a la promoción de viviendas de protección oficial durante estos últimos años, gracias a la política de estímulos seguida, ha permitido que tanto la promoción como la construcción de viviendas en el primer cuatrienio de vigencia del Plan Nacional haya superado con exceso las previsiones del mismo.

Se hace necesario, en consecuencia, regular esta colaboración de la iniciativa privada con el fin de adecuarla a las posibilidades de inversión pública y a los medios y recursos disponibles en materiales y mano de obra.

Por ello, se considera conveniente establecer un sistema de cupos que garantizando a la iniciativa privada una continuidad en la actividad de construcción de viviendas de protección oficial, permita a su vez limitarla, seleccionando los proyectos de máximo interés social, a fin de conseguir que el mayor número de viviendas que se construyan anualmente se destinen a los sectores

económicamente más débiles y que el volumen de construcción no produzca perturbaciones en el desarrollo económico-social del país.

Tal sistema esta previsto en el artículo cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el Plan Nacional de la Vivienda, al disponer que dentro del número de viviendas cuya construcción estuviese prevista para cada año, este Ministerio habría de determinar su distribución geográfica, características de las viviendas que se hubiesen de construir y los medios de protección aplicables.

Por lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se hará público el número de viviendas de Renta Limitada Grupo I y Subvencionadas que la iniciativa privada podrá promover en cada provincia durante los años 1965 y 1966, las normas de selección de los proyectos y el calendario para la concesión de calificaciones provisionales, fijándose para las viviendas de Renta Limitada Grupo I la fecha de apertura del plazo de presentación de solicitudes de construcción y para éstas y las Subvencionadas la fecha en que termine el referido plazo.

Segundo. Se imputaran a los cupos provinciales del año 1965

las calificaciones provisionales de viviendas de Renta Limitada que las Comisiones Provinciales de Vivienda hayan concedido durante el presente año de 1965.

Tercero. A partir de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta tanto se publiquen las normas a que se refiere el número primero de la misma, se suspenderá la concesión de calificaciones provisionales de viviendas de Renta Limitada del Grupo I y Subvencionadas.

Las solicitudes pendientes de calificación provisional en la fecha de publicación de la disposición a que se hace referencia en el número primero de esta Orden, quedarán sujetas a las normas de selección que se dicten y calendario que se fije para la concesión de calificaciones provisionales durante el año 1965.

Cuarto. Las viviendas Subvencionadas cuya protección se solicite a partir del día siguiente al de publicación de esta Orden gozarán de los beneficios que estén vigentes en el momento en que se otorgue la calificación provisional.

Quinto. Esta Orden entrará en vigor en el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Madrid, 26 de abril de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se dispone el cese del Auxiliar de Correos don Juan Machin Marrero en el Servicio de Correos de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo primero, en relación con el apartado sexto del artículo segundo, de la Ordenanza de 26 de octubre de 1950, sobre régimen disciplinario de los funcionarios del África Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Auxiliar de Correos don Juan Machin Marrero en el Servicio de Correos de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 13 de abril de 1965 por la que se dispone el cese del Practicante en Medicina y Cirugía don Alfonso Ara Bustos en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Practicante en Medicina y Cirugía don Alfonso Ara Bustos,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Servicio Sanitario de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se jubila al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Ricardo Regato Crespo.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 18 de abril del corriente año la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Ricardo Regato Crespo,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declarar jubilaado en dicha fecha con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Grupo de Policía de Ifni que se cita.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el personal de tropa perteneciente al Grupo de Policía de Ifni número 1 que a continuación se detallan, esta Presidencia del Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley de 26 de febrero de 1953, aplicable a dicha Unidad por Ley de 27 de diciembre de 1956, y vista la propuesta formulada al efecto por el Gobierno General de la Provincia de Ifni y el informe de esa Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, ha tenido a bien disponer pasen a la situación de retirados, los Policías de segunda Embarc Ben Mohamed Ben Salem, número de filiación 50.080; Hamadi Marzok Aixa, número de filiación 50.999, y Salah Mohamed Belaid, número de filiación 51.075, todos ellos con efectos del día 1 del próximo mes de mayo.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el señalamiento del haber pasivo que les corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.